



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar-Cesar, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela - impugnación

Accionante: JUAN CARLOS ARANGO HERNANDEZ

Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA,
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y DRUMMOND LTD.

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00575-00

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha doce (12) de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

2º.- HECHOS RELEVANTES

Primero. - Manifiesta el accionante que es empleado de DRUMMOND LTDA desde el día 21 de mayo de 2005, por medio de contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de supervisor senior de producción palas, afiliado al SGSSS a través de la EPS SALUD TOTAL, pensión a la AFP PORVENIR y a riesgos laborales en la ARL SEGUROS BOLIVAR.

Segundo. - En el mes de julio del año 2017 el accionante presentó solicitud de calificación particular ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, esto debido a diversos quebrantos de salud que venía presentando, como lo son sus antecedentes de hemoptisis, diagnóstico de EPOC + bronquitis, granulomas en pulmón derecho y permanente aspecto de color negruzco, HTA Nyha clase II, cardiopatía hipertensiva y síndrome depresivo mayor sin síntomas psicóticos.

Tercero. - El día 24 de agosto de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar emitió dictamen identificado con el No 75087207 – 6928, en el que se le calcula una PCL de 52,95% de origen común y con fecha de estructuración del día 31 de enero de 2017; esta misma entidad emitió un certificado el 21 de diciembre de 2017, determinando que el dictamen se encuentra en firme ya que se vencieron los términos y contra dicho dictamen no se interpuso recurso alguno por las partes involucradas en el proceso.

Cuarto. - Informa que el día 15 de febrero de 2018 PORVENIR requirió a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien es la aseguradora que cubre a los afiliados en caso de



invalidez o muerte, para que se pronunciara frente al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Quinto. - El día 13 de marzo del año 2018, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., radicó solicitud de nulidad del dictamen No 6928 argumentando indebida notificación por parte de la JRCI del Cesar, sin embargo, en el documento no se evidencia recibido alguno ni radicado que permita intuir que el mismo fue radicado.

Sexto. - La parte accionante solicitó el día 21 de mayo de 2018 ante la AFP PORVENIR, solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, asegurando cumplir todos los requisitos previstos en la ley para su reconocimiento; la entidad AFP PORVENIR expidió respuesta el 29 de mayo de 2018, informado la negativa a su solicitud y fundamentando la misma en la no firmeza del dictamen expedido por la JRCI del Cesar al esta encontrarse en un trámite de nulidad por indebida notificación a las partes interesadas.

Séptimo. - Aduce que se encuentra en estado de protección constitucional al ser una persona discapacitada y reunir los requisitos para acceder a la pensión por invalidez, se le vulneran sus derechos fundamentales ya que la entidad AFP PORVENIR no concede el reconocimiento de la pensión y los ingresos que recibe no son suficientes para asegurar su mínimo vital, esto situándolo en un estado de indefensión y de penuria económica.

Con fundamento en lo esbozado, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad y se ordene a la accionada expedir acto administrativo que reconozca la pensión de invalidez a nombre del accionante.

3º.- SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar denegó el amparo solicitado considerando que el accionante ha desconocido la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela y que no observa la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable.

4º.- LA IMPUGNACIÓN.

El señor JUAN CARLOS ARANGO HERNANDEZ impugnó la anterior decisión y anexo dos derechos de petición presentados los días 22 y 23 de mayo del año 2018, en los cuales solicita información por el proceso de nulidad desarrollado en contra del dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar.



5º.- PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si AFP PORVENIR vulnera los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ al no conceder la pensión de invalidez; a este problema antecede la verificación de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, en especial el de subsidiariedad.

6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir un perjuicio irremediable; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneran flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad.

Cuando se trata de acciones de tutela relacionados al reconocimiento y pago de pensiones de invalidez, la Corte Constitucional ha referido a varios puntos trascendentales que se tienen que tener en cuenta para proferir fallo; el A-quo hizo alusión a varias de sus sentencias, por lo que esta instancia solo mencionaré una relacionada al trámite que debe surtirse para el reconocimiento de una pensión de invalidez, con la que se estima puede resolverse la impugnación planteada; en este sentido la Corte ha explicado con vehemencia que:

“ 25. Con el fin de desarrollar los principios consagrados en la Constitución, el legislador expidió la Ley 100 de 1993[41], norma que además de organizar el Sistema General de Seguridad Social, estableció las contingencias a asegurar, los destinatarios de la misma y sus respectivas excepciones. En ese sentido, la imposibilidad de continuar trabajando debido a la pérdida total o parcial de la capacidad laboral es una de las eventualidades que protege el derecho a la seguridad social a través de la pensión de invalidez, cuyo fin es garantizar a esa persona que vio disminuida su capacidad para trabajar debido a una



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

enfermedad común o a un accidente, un ingreso que le permita asegurar todas sus necesidades básicas, así como las de las personas que se encuentren a su cargo.

(...)

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por el Decreto 19 de 2012[43], establece que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez, el origen de estas contingencias y su fecha de estructuración. De la misma manera, la norma consagra que, en caso de inconformidad, el interesado podrá solicitar que su dictamen sea remitido a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, decisión que será apelable ante la Junta Nacional.

26. La calificación de la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y su fecha de estructuración deberá hacerse de acuerdo con el manual que, para esos efectos, expidió el Gobierno Nacional.

(...)

27. De las normas transcritas previamente se entiende que, para que una persona se convierta en acreedora del derecho a la pensión de invalidez, deberá acreditar (i) que fue calificada por la autoridad médico laboral correspondiente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, concepto que deberá ser emitido con fundamento en la historia clínica del interesado y el cual avala que se trata de una persona que se encuentra en estado de invalidez y (ii) haber cotizado, por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, entendiéndose que con posterioridad a ese momento, a la persona le fue imposible seguir cotizando al sistema. Así las cosas se tratan de dos requisitos que, en condiciones normales, resultan sencillos de cumplir.”¹

CASO CONCRETO.

Solicitó el señor JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ el amparo a sus derechos fundamentales, alegando que la AFP PORVENIR los vulnera con el no reconocimiento de la pensión de invalidez a que tiene derecho.

La primera instancia consideró que el caso conocido era de aquellos improcedentes, ya que la acción fue utilizada como medio principal y no subsidiario, además que no se cumplió con el requisito de inmediatez al esta ser presentada 2 años después de la ocurrencia de los hechos que pudieron dar lugar a la vulneración, por otra parte, asegura que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable y no se da una vulneración al mínimo vital.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 588-2016



A pesar de que no comparta esta instancia la totalidad del trabajo argumentativo del A-quo, coincide con él en cuanto ha determinado que el amparo estuvo bien denegado y por ende la impugnación carece de vocación de prosperidad.

Desde ningún punto de vista puede aceptarse que la acción de tutela pueda ser ejercida indiscriminadamente para saltarse los procedimientos establecidos por el legislador, pues además es deber del Juez Constitucional salvaguardar las formas propias de los procedimientos que ejecutan tanto las autoridades como los particulares.

Quedó establecido que existe todo un trámite regulado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios a partir del cual se definen los criterios de procedencia de las pensiones de invalidez, y a este procedimiento también está sujeto el actor, como los demás afiliados. Una posición contraria, seguramente, generaría un caos jurídico que terminaría por afectar el derecho a la igualdad de las personas que, en condiciones similares a las del actor, no acudieron a la acción de tutela para saltarse el conducto regular instituido para darle seguridad y soporte al Sistema.

Es por esto, que la Corte Constitucional afirma que *la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer las prestaciones a las que puede acceder una persona en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez*; de ahí que se concluya que el hecho de que se impida el cercenamiento de la vía administrativa por parte de la AFP, no genera vulneración de los derechos fundamentales del actor; de facto, sólo a través de ese procedimiento es que puede el actor acceder a las prestaciones que pretende le sean reconocidas.

Las anteriores anotaciones se han esgrimido porque no aparece demostrado que el señor JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ hubiese iniciado el trámite de calificación de PCL para efectos de acceder a prestaciones sociales, conforme el trámite obligatorio en Colombia, esto al tener presente que la solicitud de trámite de calificación por invalidez fue presentada de manera particular y directa ante la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar para la condonación de deuda ante las entidades bancarias. Además, la parte accionante omitió por completo el procedimiento consagrado dentro del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 ya que la PCL debe ser determinada en una primera oportunidad por las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y no acudir de manera directa ante la Junta de Calificación; esta conducta del accionante, según lo ya expresado, no puede ser constitutiva de infracción a normas superiores, puesto que la misma se armoniza con el debido proceso que también se debe garantizar a la entidades del Sistema.

Precisamente, lo que se puede extractar del expediente es que el señor JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ decidió pagar por su cuenta el dictamen ante una Junta de Calificación, sin el concurso de las entidades que aseguran sus riesgos de



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

salud y pensión, por ende, no se los puede oponer ya que estas no fueron notificadas y no pudieron ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Es pertinente mencionar, que la respuesta de la AFP PORVENIR se da debido a los derechos de petición presentados y radicados por la parte accionante el día 22 y 23 de mayo de 2018 y no como negativa a la solicitud de pensión de invalidez que la parte accionante alega haber presentado, solicitud de la cual no existe prueba de radicación dentro del expediente. Lo anterior permitiendo confirmar de forma fehaciente que el señor JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ omitió de manera injustificada el procedimiento que la ley prevé para el reconocimiento de la pensión por invalidez, pretendiendo exigir el pago de esta oponiendo a las entidades del Sistema un certificado del cual no fueron informados.

Luego entonces, se procederá a confirmar el fallo impugnado, puesto que no amerita discusiones que no llevarían a cambiar la decisión impugnada; a consecuencia de ello, también se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR, el fallo de primera instancia de fecha doce (12) de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y DRUMMOND LTD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 29 de enero del 2021

OFICIO No. 35

Señor:

JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ
juanarangoh@gmail.com

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL MAGDALENA
juntaregionalmagdalena@outlook.com

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
servicioalcliente@segurosalfa.com.co

DRUMMOND LTD
correo@drummondltd.com

JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS DE
VALLEDUPAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela - impugnación
Accionante: JUAN CARLOS ARANGO HERNANDEZ
Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA,
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y DRUMMOND LTD.
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00575-00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO. - CONFIRMAR, el fallo de primera instancia de fecha doce (12) de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS ARANGO HERNÁNDEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y DRUMMOND LTD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA